

San Andrés, Isla 21/05/2026  
No. 17202601028 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**ANDRZEJ PILARSKI**  
Capitán de la motonave "TWO MOONS II"  
Sin Dirección  
San Andrés Isla

**Asunto:** Comunicar la Resolución Número (0201-2026) -MD-DIMAR-CP07-Juridica MN "TWO MOONS II"

Cordial saludo,

Con toda atención me permito comunicarle Resolución número 0201-2026 MD-DIMAR-CP07-Juridica de fecha 12 de mayo de 2026 "por medio de la cual se ordena el archivo de la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025061 adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante", se deja surtido lo ordenado en los artículos de la prenombrado Acto Administrativo.

En consecuencia, en lo relacionado en el "(...) **ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha 18 de noviembre del 2025, en donde estuvo involucrada la embarcación "TWO MOONS II" con Número de matrícula 835715, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)" (*cursiva fuera de texto*).

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Resolución en cinco (05) folios.

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0201-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 12 DE MAYO DE 2026

*“Por medio de la cual se ordena el archivo de la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025061, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”*

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324 y la Resolución No. 520 del 1999, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

**ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta información reportada por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla a través de acta de protesta de radicado No. 172025100497 del 07 de abril del 2025, suscrita por la señora **TK CERON MANRIQUE KAREN YULIETH**, en su calidad de comandante de Unidad de Reacción Rápida BP-459 indica que la motonave de nombre “TWO MOONS (II)” con número de matrícula 835715, se encontraba en coordenadas 12°34,55'N – 81°41,83'W, navegando dentro de la jurisdicción de San Andrés Isla en conformidad con el siguiente informe:

*“(…) Siendo las 0641R del día 07 del mes Abril del año 2025, en coordenadas geográficas 12°34,55'N - 81°41,83'W, (aguas interiores - mar territorial - zona contigua - zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No 018, unidad BP-459 zarpa en patrullaje y control marítimo, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre TWO MOONS (II), con numero de matrícula 835715, la cual se encontraba realizando transito por el canal, se le ordena retorno a sitio de fondeo para realizar la visita e inspección de la motonave, donde se evidencia lo siguiente:*

- *La motonave "TWO MOONS (II)", al mando del capitán ANDRZEJ PILARSKI número de pasaporte AL037469 de Canadá, la cual no se encontraba reportada con capitania de puerto, ni contaba con agente marítimo, adicionalmente, presentaba intermitencia en el VHF marino, por lo cual no atendieron el llamado que hizo la torre de control, razones por la cuales se procede con la infracción aplicando las contravenciones No. 30 “No permitir sin radio o con dicho equipo dañado” y No. 31 “No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación”. La tripulación manifiesta, que durante la navegación de Islas Canarias hacia Panamá, por las condiciones meteomarinas sufrieron algunos daños en la embarcación, afectando allí su VHF marino, por consiguiente, vía email envían al correo*

*operacionesegsai@armada.mil.co informando su situación y el arribo forzoso a la Isla, sin tener respuesta alguna; cabe aclarar el día 03 de abril de año 2025, cuando la motonave se encontraba realizando ingreso por el canal, se dio la instrucción de comunicarse con un agente marítimo para lo pertinente en documentación por su paso por la isla, adicionalmente los tripulantes informan, que no lograron comunicarse con ningún agente marítimo, y que durante los días que permanecieron en la bahía no tuvieron ningún acercamiento por parte de la autoridad marítima competente y decidieron zarpar ya que desde hace 5 días son esperados en el puerto de Panamá” (...)* (cursiva fuera de texto)

## PRUEBAS

1. Que obra en el expediente auto de fecha 18 de noviembre de 2025 por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción o violación a normas de marina mercante. Visible a folio 1-2.
2. Que obra en el expediente Acta de Protesta con radicado No. 172025100497 del 07 de abril de 2025. Visible a folio 3.
3. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025697 del 07 de abril de 2025. Visible a folio 4-5.
4. Que obra en el expediente oficio No. 172025100496 del 07 de abril de 2025. Visible a folio 6.
5. Que obra en el expediente oficio No. 17202501988 del 09 de diciembre de 2025 por medio del cual se le comunica al señor **ANDRZEJ PILARSKI** del auto por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción o violación a normas de marina mercante. Visible a folio 7.
6. Que obra en el expediente constancia de comunicación del oficio No. 17202501988 el cual fue fijado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés y en el Portal Marítimo Web. Visible a folio 8.

## CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), la Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Que en atención al Acta de Protesta de radicado No. 172025100497 del 07 de abril del 2025, la señora Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-459, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 07 de abril de 2025 con la motonave "TWO MOONS (II)" con número de matrícula 835715, que para el día de los hechos incumplió con las normas de marina mercante establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano. Sin embargo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación de las personas a bordo de la embarcación, específicamente del señor **ANDRZEJ PILARSKI** identificado con número de pasaporte **AL037469** de Canadá, en calidad de capitán de la embarcación.

De igual manera, se desconoce la documentación que identifique plenamente a las partes activas en el proceso No. 17022025061 por violación a las normas de marina mercante.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

*ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto).*  
(...)

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los preceptos para darle continuidad a la investigación, no se puede dejar de lado la importancia de que al proyectar el acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que el ejercicio de la autoridad marítima en el marco de sus competencias tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo, en conformidad con lo establecido en el a Sentencia No.C-069/95 enuncia lo siguiente:

*“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)”*

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto,

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha 18 de noviembre del 2025, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de abril de 2025, en donde estuvo involucrada la embarcación “**TWO MOONS (II)**” con número de matrícula **835715**, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente No. 17022025061 a nombre de la motonave “**TWO MOONS (II)**” con número de matrícula **835715**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **ANDRZEJ PILARSKI** con número de pasaporte **AL037469** de Canadá, en calidad de capitán de la motonave “**TWO MOONS (II)**” con número de matrícula **835715**, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, la comunicación será colgada en el portal marítimo de la Dirección General Marítima, contenido jurídico, comunicaciones, por parte de la secretaria sustanciadora.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

